



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-92512019

Palmira, 30 de enero de 2019

Señor
A QUIEN PUEDA INTERESAR
Ladrillera Julia Mazuera o Patio Bonito
Corregimiento San Joaquín Sector Patio Bonito
Candelaria, Valle del Cauca

Asunto: Comunicación de comisión para ejecución de medida preventiva

Cordial saludo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0720 No. 0721-000090 de 28 de enero de 2019, se publica en página web la presente comunicación a efectos de comunicar a cualquier persona a quien pueda interesar, que por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la referida Resolución se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad en contra de cualquier persona que se anuncie como responsable de la actividad de cocción de arcillas para la producción de ladrillos, efectuada en un establecimiento aparentemente denominado Ladrillera Julia Mazuera o Patio Bonito, o cualquier otra denominación que adopte, establecimiento que se encuentra ubicado en el Corregimiento San Joaquín del Municipio de Candelaria, lugar con coordenadas geográficas N 3° 22' 52,1" W 76° 24' 48". La ejecución de la referida medida preventiva fue comisionada al Municipio de Candelaria. El anterior acto administrativo fue expedido al interior del expediente No. 0721-039-001-009-2019. Se adjunta copia de la integridad del acto administrativo para efectos de comunicación.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en ocho (8) folios de contenido por anverso y reverso.

Copias:

Proyectó:
Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archivese en: 0721-039-001-009-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 000090
(28 ENE. 2019)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

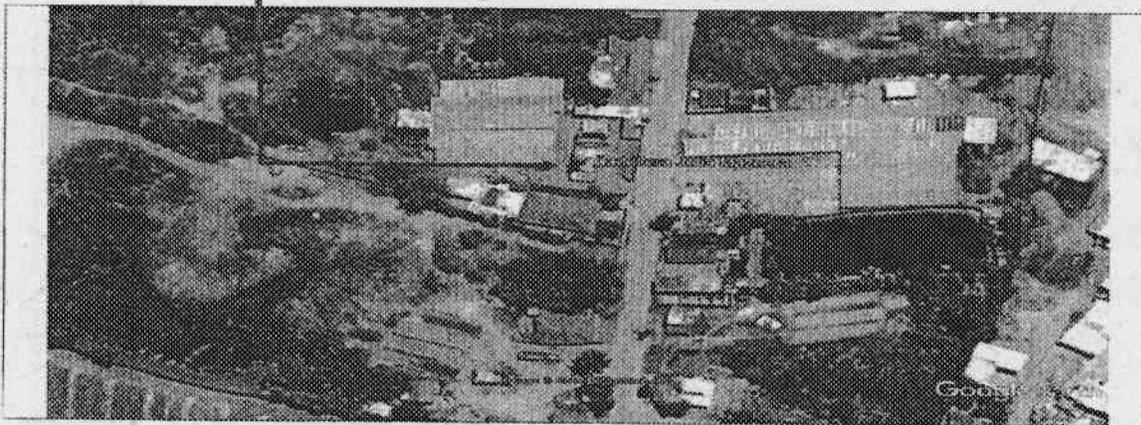
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 5 de diciembre de 2018, personal adscrito a la DAR Suroriente con acompañamiento de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental y Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizaron una visita de control y seguimiento a la actividad de manufactura de arcillas, en la ladrillera con coordenadas geográficas N 3° 22' 52,1" W 76° 24' 48", ubicada en el Corregimiento de San Joaquín, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cuanto a permiso de vertimientos, permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas subterráneas. Tales hechos quedaron plasmados en el informe de visita de 5 de diciembre de 2018, suscrito por los referidos funcionarios, quienes además indican que el establecimiento es presuntamente propiedad de la señora Julia Mazuera.

En lo pertinente el informe de visita adicionalmente refiere:

4. Lugar: Ladrillera Señora Julia Mazuera con predio en arriendo a los señores Asdrúbal y Leandro Corregimiento de San Joaquín, Municipio de Candelaria Departamento Valle del Cauca. GPS N 3° 22' 52,1" W 76° 24' 48", presuntamente de propiedad de la señora Julia Mazuera.



5. Objeto: Visita de inspección de impactos ambientales a los procesos de manufactura de arcillas, seguimiento y control a la actividad de manufactura de arcillas en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cuanto a permisos de vertimientos, permiso de emisiones y concesión de aguas subterráneas.

6. **Descripción:** se realizó el ingreso al sitio donde se verificó que en el predio se realizaba la actividad de manufactura de arcillas (producción de ladrillo), se identificaron dos (2) hornos tipo "pampa" ambos al momento de la visita estaban apagados.

En el establecimiento denominado "Ladrillera Julia Mazuera" con dos (2) hornos tipo pampa no se encontraba el representante legal de quien realiza la actividad se presume que los señores Asdrúbal y Leandro son los que se benefician

La siguiente información es reportada y aproximada por un operario de la manufactura de arcillas.

Ladrillera Señora Julia Mazuera o Asdrubal y Leandro o Patio Bonito NIT: No suministra.

Ubicación: Vía a San Joaquín sector Patio Bonito Candelaria Valle del Cauca

Número de hornos tipo pampa: Dos (2).

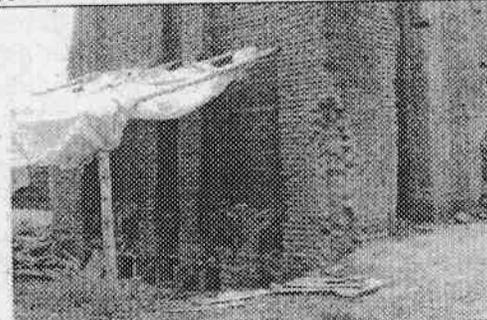
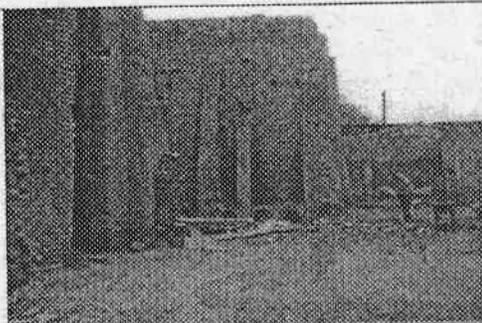
Capacidad de cada horno: 20.000 unidades cada uno.

La unidad es ladrillo seco con un peso aproximado de 4,0 Kg.

Se realiza una quema por horno, Se define que una quema de arcillas tiene una duración aproximada de 5 a 7 horas.

El combustible empleado reportado es retal de madera.

Imágenes



Dos Hornos tipo "pampa" de 20.000 unidades (ladrillos).
Al momento de la visita ningún horno se encontraba activo en la "cocción de arcillas", el combustible empleado es "retal de madera" y no había responsable de la actividad

Se observaron adicionalmente ramadas (galpones) utilizadas para el secado de adobes al sol.

Se declaró que emplea agua para el proceso proveniente de un aljibe.

No presenta trámites a permisos con CVC.

7. **Actuaciones:** Revisada las actividades realizadas referentes con la manufactura de arcillas se procedió con calcular los siguientes indicadores:

Se dispone de dos (2) hornos tipo pampa cada uno de 20.000 unidades respectivamente.

Ver matriz de cálculo de indicadores y responsabilidad legal.



7. Actuaciones: Revisada las actividades realizadas referentes con la manufactura de arcillas se procedió con calcular los siguientes indicadores:

Se dispone de dos (2) hornos tipo pampa cada uno de 20.000 unidades respectivamente.

Ver matriz de cálculo de indicadores y responsabilidad legal.

Análisis Legal							
Horno tipo	Unidades (Ladrillos)	Peso unidad (Kg)	Carga en Horno Tonelada	Indicador Art. 1 Numeral 2 sub ítem 2.31 Res. 619 de 1997	Calificador ambiental	Tiempo de cocción Horas	Indicador horario Ton/H
Pampa	20000	4	80	5	Requiere de permiso de emisiones	4	20,0
<p>ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" Requiere permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales y de servicio. ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información: a) Nombre y razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio; b) Localización de las instalaciones, del área e de la obra. c) Fecha proyectada de iniciación de actividades o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias; d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos o privados contenidos de normas y planes, o las publicaciones oficiales que sustenten y avancen la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo; e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones; f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, almacenamiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planes que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus maneras, medidas y características técnicas;</p>					<p>g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años; h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión e producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. Modificado por el Decreto 2107 de 1996, art 40. i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e nombre de ingeniería. j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambas; Parágrafo 1º. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos: a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado; c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto Parágrafo 2º. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cements, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y cartenas requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos. Artículo 75 del Decreto 948 de 1995.</p>		

Con el indicador de cocción de arcillas calculado en el horno tipo "pampa" de 80 Ton/día se estableció que la actividad de manufactura de arcillas se incluye en los "Casos que requieren permiso de emisiones atmosférica" según el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".

En este aspecto legal de indicador productivo se cita el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y Resolución 619 artículo 1, numeral 2 sub ítem 2.31 "Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana cuando el horno de cocción tenga capacidad mayor a 5 Ton/día"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 16

Ladrillera Julia Mazuera en cumplimiento de la norma nacional vigente requiere de tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según artículo 2.2.5.1.7.4 "Solicitud del permiso" del Decreto 1076 de 2015 MADS.

La cocción de arcillas en horno al emplear combustible sólido (retal de madera) debe cumplir con los niveles permisibles de; material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO₂) establecidos en el artículo 30 o 31 de la Resolución 909 de 2008 y reglamentación adicional fijada en la resolución citada y complementaria del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010.

Al emplear un aijibe en el predio visitado deberá tramitar ante la CVC el respectivo trámite de concesión de aguas.

Se estableció en el sitio que la actividad de manufactura de arcillas sin los respectivos permisos de emisiones atmosféricas es una condición irregular a nivel legal al recurso aire y agua, la actividad de combustión en los hornos se deberá suspender hasta obtener los respectivos permisos ambientales.

8. Recomendaciones: con base en los hallazgos de la visita del día 5 de diciembre de 2018, se solicita a la DAR Sur Oriente imponer medida preventiva de Suspender la actividad de combustión en los hornos tipo Pampa instalados en el predio (imposición de medida a quede lugar según el contexto legal de la Ley 1333 de 2009).

La medida preventiva se levantará cuando el generador de la actividad inicie el trámite de los permisos ambientales.

9. Hora de finalización: 11:55 a.m. 5 de diciembre de 2018.

10. Firma del funcionario.

I.S. Ever Alonso Rios S. CPS CVC DGA 143 de 2018

CONSIDERACIONES

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 16

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, así como investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el párrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

I. Frente a la actividad de aprovechamiento de aguas subterráneas

El artículo 149 del Decreto 2811 de 1974 establece la definición legal de las aguas subterráneas así:

«Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares».

Por su parte, el artículo 88 ibídem indica:

«Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión».

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 16

Que respecto de las excepciones a la exigencia de permiso o concesión, los artículos 53, 86 y 87 del Decreto 2811 de 1974 indican:

«Todos los habitantes del territorio Nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros».

«Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros (...)».

«Por ministerio de la ley se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente».

Respecto de las actividades de exploración en busca de aguas subterráneas, los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.12 del Decreto 1076 de 2015, establece:

«Aguas subterráneas, exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental competente»*

«Efectos del permiso de exploración. *Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo».*

Respecto de la exigencia de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 indica:

«Aprovechamientos. *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia».*

II. Marco normativo frente a las emisiones atmosféricas de contaminantes en el caso en concreto

El artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables indica:

«Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 16

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares»

El artículo 2.2.5.1.7.2 de la Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, establece:

«Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: (...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; (...)

PARAGRAFO 1º—En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso».

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS) a través de Resolución 619 de 1997 estableció parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo antes referido.

En el numeral 2.31 del artículo 1º de la última Resolución indicada, dispone que deberán contar con permiso de emisiones, las actividades de fabricación de objetos de barro, loza y porcelana, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 ton./día.

Por otro lado, la Resolución 909 de 2008 MADS en su artículo 69 dispuso que toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera deberá contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Que el artículo 100 de la Resolución 909 de 2008 MADS establece que en caso de violación a las disposiciones allí contempladas, la autoridad ambiental competente impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, con arreglo a la ley.

Que la Resolución 1632 de 2012 consideró como buena práctica de ingeniería (BPI), la determinación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea por medio del análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión.

Que aunado a lo anterior, el artículo 1º de la Resolución 1807 de 2012 MADS estableció que aquellas actividades obligadas a contar con chimenea o ducto para descarga de contaminantes, deberán cumplir con la altura idónea que garantice la dispersión de los

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

contaminantes, en aplicación de las buenas prácticas de ingeniería de las que trata el Capítulo 4 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por las Resolución 2153 de 2010 y otras.

Que la Resolución 2153 de 2010 MADS en el artículo numeral 1.1.1.1 Tabla 2, establece como contaminantes sujetos a control para la actividad de «Fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla» los siguientes: MP, NO_x, SO₂, HCl, HF.

III. Frente a la procedencia de imponer una medida preventiva

Se considera que conforme a lo recomendado en el informe de visita y en el memorando 0721-961172018 por parte de la UGC Bolo Frayle Desbaratado, se reúnen todos los presupuestos de fondo para la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad, por cuanto conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el informe de visita de fecha 5 de diciembre de 2018, se logró acreditar por lo menos en grado de probabilidad, la existencia de un riesgo o peligro de daño para el medio ambiente, por cuanto se evidencia que la actividad de cocción de arcillas o manufactura de ladrillos se ha desarrollado sin contar con permiso de emisiones atmosféricas y en consecuencia, sin que exista un control por parte de la Autoridad Ambiental acerca de la cantidad y tipo de contaminantes que se descargan a la atmosfera. Por otro lado, pese a que al momento de la visita se encontraron apagados los hornos tipo pampa existentes en el lugar y no se evidencia en el informe que en el momento se desarrollaran actividades de alistamiento o de preparación que permitan inferir razonablemente que la actividad de cocción estaba por llevarse a cabo en uno de los hornos.

Que como ha sido reconocido por la Corte Constitucional, las medidas preventivas se imponen en un estado de incertidumbre y proceden siempre que exista por lo menos un grado de probabilidad o riesgo de ocurrencia de daño ambiental, así en Sentencia C-703 de 6 de septiembre de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sobre la naturaleza, procedencia, pertinencia y los principios que orientan las medidas preventivas en materia ambiental, la Corte reflexionó de la siguiente manera:

«Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad. (...)

Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán "de acuerdo con la gravedad de la infracción", y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto (sic) que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 16

caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores.

(...)

Los instrumentos jurídicos diseñados para el cumplimiento de la función preventiva suelen enfrentar problemas originados en la propia materia medioambiental que, en no pocas ocasiones, está caracterizada por la necesidad y urgencia de actuar en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca de las condiciones fácticas o materiales que configuran un evento o acerca de la amenaza que para las personas o el medio ambiente puede representar alguna situación.

Esa incertidumbre hace que la previsión general de medidas y su aplicación para hacer frente al daño producido o eventual, así como al riesgo sea compleja e incluso incierta, motivo por el cual la intervención administrativa y su regulación jurídica enfrentan dificultades cuya raíz última, como se expuso, se encuentra en la propia materia ambiental que desafía las exigencias de seguridad que tradicionalmente el derecho está llamado a garantizar. (...)

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan».

En otra aparte puede leerse lo siguiente:

«En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 16

de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Así pues, pese a que un sector de la doctrina insiste en la diferenciación trazada de conformidad con el criterio que se acaba de exponer, otra parte hace énfasis en la proximidad de los principios de prevención y precaución e indica que, como su diferenciación no es total, cabe un tratamiento genérico basado en la cercanía y en la convicción de que los contenidos asignados a cada uno, lejos de dar lugar a la disparidad, los toman complementarios e incluso los hacen intercambiables.

En cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción y, conforme lo apunta la Universidad del Rosario en su intervención, pese a la anotada diferencia, en Colombia se suele hacer referencia a ambos fenómenos a propósito del denominado principio de precaución que, con esa misma connotación genérica, también es mencionado en la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial»

Posteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia C-449/15 respecto de los principios de prevención y precaución indicó:

«Principio de prevención. Este Tribunal manifestó que ha sido definido en el orden internacional como aquel que busca "que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave". La doctrina ha expresado que "se ha producido, en nuestros días, una toma de consciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas. (...)

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 16

Ello encuentra fundamento en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992. La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, al flexibilizar este último el rigor científico que se exige para que el Estado adopte una determinación. El principio de prevención se aplica en los casos en que es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de determinado proyecto o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de certeza científica absoluta»

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado en Auto de 5 de febrero de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Radicación 85001-23-33-000-2014-00218-01, estableció como requisitos del principio de precaución los siguientes:

«(...) Esta Sala de Decisión ha señalado que la legítima aplicación del principio de precaución presupone (i) incertidumbre científica acerca del riesgo, (ii) evaluación científica del riesgo, (iii) identificación del riesgo grave e irreversible y (iv) proporcionalidad de las medidas. La comprobación de estos elementos en un determinado caso validará la decisión adoptada con base en este principio»

En vista del estado de incertidumbre respecto de las consecuencias o impactos que puede comportar la actividad desarrollada en la Ladrillera ubicada en las coordenadas N 3° 22' 52,1" W 76° 24' 48", nos encontramos ante un supuesto que permite la aplicación del principio de precaución, por cuanto existe un mínimo de prueba respecto del riesgo o peligro de daño que puede afrontar el medio ambiente, bajo el entendido que los límites técnicos establecidos normativamente respecto de los niveles de producción de los hornos y de consumo de combustibles, fueron establecidos en desarrollo del principio de precaución, precisamente porque se consideró que las actividades que superaran dichos límites existía un riesgo o peligro de degradación del medio ambiente o a la salud humana, siendo necesaria la exigencia de un mayor control. Conforme a lo indicado en el informe de visita, la actividad desarrollada supera en más de 3 veces el límite establecido reglamentariamente.

Adicionalmente, en cuanto a la gravedad del riesgo, entendido como aquel que puede causar daño para la salud humana o al medio ambiente.

Sobre las dificultades que comporta la aplicación del principio de precaución y sobre la incertidumbre que rodea su propia comprensión y procedencia, resulta relevante traer a colación lo dicho por el Dr. Antonio Eduardo Embid Tello, en su conferencia *«La dependencia del derecho ambiental de los estándares técnicos para la toma de decisiones en situaciones de incertidumbre»*, con respecto a la exigencia de una *«evaluación científica del riesgo»*:

«(...) Por lo tanto, el enfoque cautelar pierde su sentido desde el momento en que se exige una prueba científica de riesgo determinado cuando dicha prueba es imposible. Esto hace que la precaución sea incluso menos preventiva que la prevención, al suceder usualmente en el momento en que ya se han producido daños.

Así, debido a que la precaución al final, "también" consiste en una evaluación de riesgos determinados, lo único en lo que difiere de la prevención es que en ella, esta evaluación sucede "después" de que se haya estructurado el derecho relativo a una actividad y, por tanto,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 16

puede excepcionar dicho orden jurídico, es decir que se aplica a supuestos de crisis emergentes: a estados de necesidad¹»

Más adelante, respecto de la necesidad de que la aplicación del principio de precaución esté ligado a unos criterios claramente definidos normativamente, expresa:

«En resumen, si conectado al Principio de Precaución no existe ningún tipo de criterio jurídico sobre cuándo actuar (o, más bien, cuando "no actuar"), ni ninguna regla jurídica sobre cómo actuar (inversión de la carga de la prueba) tal principio no existe en realidad: es un espejismo²»

Así las cosas, la determinación o procedencia de la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad, está supeditada en mayor parte al concepto o recomendación técnica de aquellos que son conocedores de los riesgos que la actividad comporta, así como la gravedad de estos.

Respecto al destinatario de la medida preventiva, pese a que se han realizado gestiones administrativas a fin de identificar a los presuntos responsables de la actividad con base en la información consignada en el informe mediante consultas en las bases de datos de acceso público de la Agencia Nacional Minera y en el RUES, no se ha logrado realizar una identificación cierta. En consecuencia, se deberá imponer la medida preventiva de suspensión de la actividad en contra de quién sea responsable de desarrollar la actividad de cocción de arcillas para la producción de ladrillos en el lugar, esto es, en contra de personas indeterminadas.

En vista de que es posible que el Municipio de Candelaria en desarrollo de sus funciones y competencias pudiese tener conocimiento de la persona natural o jurídica que es responsable de la actividad, se oficiará al Alcalde Municipal de Candelaria a efectos de que se sirva informar, si lo conoce, el nombre, identificación y direcciones de la persona o personas que se anuncien como responsables de la actividad de cocción de arcillas presuntamente desarrollada en el lugar.

De igual manera, se comisionará al Municipio de Candelaria para la ejecución y verificación de la medida preventiva que se adopta.

IV. Frente a la procedencia de iniciar el procedimiento sancionatorio

Considera esta dirección que pese a existir mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, se considera que deberá iniciarse primero una indagación preliminar, puesto que se advierte que no están debidamente individualizadas o identificadas la persona o personas que son presuntamente infractores ambientales.

Pese a que primera vista se evidencia que en la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar y el procedimiento sancionatorio (etapa de investigación) se les confiere una misma finalidad, se considera que atendiendo los principio que indican que *el legislador no se repite* y que se debe consultar el efecto útil de las normas, la indagación preliminar debe iniciarse en aquellos casos

¹ Compilado en «Principios e instrumentos de evitación del daño ambiental», María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Anaya Navas, Universidad Externado de Colombia, 2015, pp. 112-113.

² *Ibidem*, p. 117.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 16

en que existe duda sobre la persona frente a la cual debe seguirse el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece:

«Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos».

Tal entendimiento se ha dado también por parte de la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012, en la cual sobre el particular en lo pertinente indicó:

«(...) La indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, (...) es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad».

Pese a que lo citado anteriormente corresponde a una dicho de paso (*obiter dicta*), así como que se trata de una sentencia de revisión de tutela, la cual no se torna obligatoria, se considera que lo allí indicado se constituye en un criterio orientador para la interpretación de la referida disposición, en ausencia de otros pronunciamientos con un grado mayor de vinculación jurídica.

V. Frente a las gestiones a realizar para la individualización e identificación del presunto responsable o responsables de la actividad de cocción de arcillas

Como se dijo anteriormente, mediante búsqueda a través del RUES por el nombre JULIA MAZUERA, el cual obra en el expediente, se logró encontrar que, entre otras, se encuentra matriculada en el registro mercantil la señora con nombre JULIA MAZUERA CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.012, inscripción efectuada ante la Cámara de Comercio de Palmira, en la cual se indica que es propietaria del establecimiento denominado Granja La Juliana Buenos Aires, ubicada en el Corregimiento El Tiple del Municipio de Candelaria.

Mediante búsqueda en la base de datos de la Agencia Nacional Minera, la cual es de acceso público, logró encontrarse por el nombre de la señora Julia Mazuera, el expediente No. FLD-155. En virtud del número del expediente, logró recuperarse el contrato de concesión que se celebró en virtud del trámite del expediente No. FLD-155, el cual se encuentra publicado en la

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 16

página de la ANM³. En los antecedentes del referido contrato, en la página 1 del documento, aparece relacionado el nombre de la señora JULIA MAZUERA CHAMORRO, sin que se indique su número de identificación, sin embargo, llama la atención de que el mismo versa sobre la concesión para explotación de un yacimiento de material denominado técnicamente como arcilla común, el cual se indica que se encuentra ubicado en el Municipio de Candelaria.

En último referido documento, en la página 2, se indica que al proyecto se le impuso un Plan de Manejo Ambiental por parte de la CVC, a través de la Resolución 0100 No. 0150-0906 de 21 diciembre de 2012.

Consultado el Sistema SIPA no se logró encontrar información de trámites ambientales o procesos sancionatorios por el nombre Julia Mazuera o Julia Mazuera Chamorro, ni por la cédula de esta última.

En consecuencia, se estima que todavía subsisten dudas acerca de la individualización e identificación de la señora Julia Mazuera como responsable de la actividad, por cuanto se considera que todavía no existen elementos suficientes para identificar con total certidumbre a la señora Julia Mazuera Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.012, como la misma persona a la que se alude en el informe de visita de 5 de diciembre de 2018.

No obstante lo anterior, se juzga que existen elementos suficientes que permiten direccionar la indagación en tal sentido, por lo cual se considera pertinente, en un intento de lograr la individualización e identificación de las personas que presuntamente son responsables de la actividad de cocción de arcillas para la producción de ladrillos, en el establecimiento referido en el informe de visita de 5 de diciembre de 2018, efectuar las siguientes diligencias administrativas:

1. Remitir oficio a la Alcaldía Municipal de Candelaria para que se sirvan informar, si tienen conocimiento de ello, los nombres completos, identificación y dirección para notificaciones o residencia, de la persona o personas que se anuncian como responsables de la actividad de cocción de arcillas aparentemente desarrollada en la Ladrillera ubicada en el Corregimiento de San Joaquín, Sector Patio Bonito, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, con Coordenadas Geográficas N 3° 22' 52,1" W 76° 24' 48", personas que podrían responder a los nombres de Julia Mazuera o Julia Mazuera Chamorro, Asdrúbal o Leandro. El establecimiento aparentemente se denomina Ladrillera Julia Mazuera o Ladrillera Patio Bonito.
2. Oficiar a la Agencia Nacional Minera para que se sirvan informar, si tienen conocimiento de ello, si la persona llamada Julia Mazuera Chamorro, cuya identificación posiblemente sea la cédula de ciudadanía No. 29.993.012, quien fungía como solicitante al interior del trámite de Legalización de Minería de Hecho, Expediente FLD-155, desarrolla alguna actividad de cocción de arcillas para la producción de ladrillos en un establecimiento aparentemente denominado Ladrillera Julia Mazuera o Ladrillera Patio Bonito, ubicada en el Corregimiento de San Joaquín, Sector Patio Bonito, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, con Coordenadas Geográficas N 3° 22' 52,1" W 76° 24' 48. En caso afirmativo, sírvanse informar la dirección para notificaciones o de residencia que conozcan respecto de la referida señora.

³ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/contratacion-minera/FLD-155.pdf>

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 16

3. Remitir memorando al Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que se sirvan informar si al interior del expediente dentro del cual se expidió la Resolución 0100 No. 0150-0906 de 21 diciembre de 2012, «por la cual se impone un plan de manejo ambiental», figuran los datos de identificación y de contacto de la señora que responde al nombre Julia Mazuera Chamorro. En caso afirmativo, sirvanse proporcionar tal información.
4. Finalmente, como prueba se ordenará tomar la declaración de la señora JULIA MAZUERA CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.012, a fin de esclarecer los hechos objeto de indagación preliminar, a quién deberá advertírsele que debe comparecer a esta Dirección Ambiental Regional en la fecha que le sea informada, no obstante lo anterior, se le harán las prevenciones de ley al momento de la diligencia, en el sentido de que no está obligada a declarar en su contra. Para el efecto, cítese a la señora JULIA MAZUERA CHAMORRO a través mensaje de datos al correo electrónico registrado en la matrícula mercantil, o en su defecto, mediante oficio, informándole la fecha en la cual se ha agendado la diligencia de toma de declaración.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de la actividad en contra de cualquier persona que se anuncie como responsable de la actividad de cocción de arcillas para la producción de ladrillos, desarrollada en el establecimiento conocido como Ladrillera Julia Mazuera o Ladrillera Patio Bonito, o cualquier otra denominación que adopte la Ladrillera que se encuentra ubicada en el Corregimiento San Joaquín, Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, lugar con coordenadas geográficas N 3° 22' 52,1" W 76° 24' 48, consistente en:

- Suspender la actividad de generación de emisiones atmosféricas provenientes de la cocción de arcillas para la producción de ladrillo en los hornos tipo pampa existentes en el establecimiento.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta no implica el cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Comisionar al MUNICIPIO DE CANDELARIA para la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Al efecto librésele oficio al Alcalde Municipal de Candelaria con copia íntegra de este acto administrativo para el cabal cumplimiento de la comisión.

PARAGRAFO TERCERO: Se advierte que la medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva adoptada es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

PARAGRAFO CUARTO: Para efectos de comunicación de la medida preventiva adoptada, publíquese en la página web una comunicación dirigida a personas indeterminadas con copia íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte cuando desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, o se acredite que el responsable de la actividad ha tramitado y obtenido el permiso de emisiones atmosféricas para desarrollar la actividad de cocción de arcillas en el establecimiento Ladrillera Julia Mazuera o Ladrillera Patio Bonito, o cualquier otra denominación que adopte la Ladrillera que se encuentra ubicada en el Corregimiento San Joaquín, Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, lugar con coordenadas geográficas N 3° 22' 52,1" W 76° 24' 48.

ARTÍCULO TERCERO: Dar inicio a la etapa de indagación preliminar para efectos de individualizar e identificar el presunto responsable o responsables de los hechos constitutivos de infracción referidos en el informe de visita de 5 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena la realización de las gestiones administrativas y la práctica de las pruebas indicadas en los numerales del punto V de la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Incorporar al expediente y tener como prueba documental las siguientes:

1. Informe de visita de 5 de diciembre de 2018, suscrito por Ever Alonso Ríos y Javier Rojas Moreno.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado o interesados en la DAR Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle Del Cauca.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente No. 0721-039-001-009-2019

Comprometidos con la vida